



2 de junio de 2016

(16-2983)

Página: 1/4

Original: inglés

**CHINA - MEDIDAS EN MATERIA DE DERECHOS ANTIDUMPING Y
COMPENSATORIOS SOBRE LOS PRODUCTOS DE POLLO DE
ENGORDE PROCEDENTES DE LOS ESTADOS UNIDOS**

**RECURSO DE LOS ESTADOS UNIDOS AL PÁRRAFO 5
DEL ARTÍCULO 21 DEL ESD**

SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL

La siguiente comunicación, de fecha 27 de mayo de 2016, dirigida por la delegación de los Estados Unidos al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

El 25 de septiembre de 2013 el OSD adoptó sus recomendaciones y resoluciones en el asunto *China - Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre los productos de pollo de engorde procedentes de los Estados Unidos* ("China - Productos de pollo de engorde") (DS427).¹ El OSD constató que el Gobierno de China ("China") había impuesto derechos antidumping y compensatorios a las exportaciones estadounidenses de productos de pollo de engorde de manera que incumplía las obligaciones que corresponden a China en virtud del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping"), el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* ("Acuerdo SMC") y el *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994"). El OSD recomendó que China pusiera sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de esos acuerdos.

El 19 de diciembre de 2013 los Estados Unidos y China informaron al OSD de que habían acordado que el plazo prudencial para que China aplicara las recomendaciones y resoluciones del OSD sería de 9 meses y 14 días contados a partir de la fecha de la adopción del informe del Grupo Especial, por lo que expiraría el 9 de julio de 2014.²

El 15 de julio de 2014 los Estados Unidos y China informaron al OSD de que las dos partes habían concertado un *Procedimiento acordado en virtud de los artículos 21 y 22 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias* ("Procedimiento acordado").³ El párrafo 1 del Procedimiento acordado dispone que "[e]n caso de que los Estados Unidos consideren que existe la situación descrita en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, solicitarán la celebración de consultas con China".⁴

El 17 de mayo de 2016 los Estados Unidos solicitaron la celebración de consultas con China de conformidad con el párrafo 1 del Procedimiento acordado.⁵ Las consultas se celebraron el 24 de mayo de 2016, pero no permitieron solucionar las preocupaciones de los Estados Unidos.

¹ WT/DSB/M/337, párrafo 6.8; WT/DS427/5.

² WT/DS427/7.

³ WT/DS427/9.

⁴ WT/DS427/9. Los Estados Unidos recuerdan que en la nota 1 que sigue a la frase citada *supra* se confirma que "[l]as Partes están de acuerdo en que en el marco del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, las consultas no son obligatorias".

⁵ WT/DS427/9.

Los Estados Unidos consideran que China no ha puesto sus medidas en conformidad con los acuerdos abarcados. En concreto, los Estados Unidos consideran que las medidas de China por las que se siguen imponiendo derechos antidumping y compensatorios a los productos de pollo de engorde procedentes de los Estados Unidos, según figuran en el Anuncio N° 44 [2014], Anuncio N° 56 [2013], Anuncio N° 52 [2010], Anuncio N° 51 [2010], Anuncio N° 26 [2010], Anuncio N° 8 [2010], y en los anexos de dichos documentos, son incompatibles con las obligaciones que corresponden a China en virtud de las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping, el Acuerdo SMC y el GATT de 1994:

1. Los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC, porque el análisis realizado por el MOFCOM de los supuestos efectos de las importaciones objeto de investigación en los precios no comprendió un examen objetivo del expediente ni se basó en pruebas positivas. Por ejemplo, el MOFCOM:
 - no tuvo en cuenta las diferencias en la combinación de productos entre el valor unitario medio de las importaciones objeto de investigación y el valor unitario medio de las ventas internas;
 - no explicó cómo había reunido los datos de precios sobre productos específicos en la nueva investigación, por qué se solicitaron datos solo a cuatro productores nacionales, ni qué proporción de las ventas totales de la rama de producción nacional estaba abarcada por los datos;
 - no explicó cómo podría la supuesta venta a precios inferiores haber contenido la subida de los precios internos en el primer semestre de 2009, cuando una venta a precios inferiores similar no tuvo efectos de contención de la subida de los precios en otros momentos del período objeto de investigación; y
 - no abordó pruebas de que los precios de los productos producidos en el país que competían con las importaciones objeto de investigación disminuyeron mucho menos que los precios de otros productos nacionales en el primer semestre de 2009.
2. Los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC, porque las constataciones del MOFCOM de que las importaciones objeto de investigación tenían una repercusión desfavorable sobre la rama de producción nacional no comprendieron una evaluación objetiva de todos los factores e índices económicos pertinentes que influían en el estado de la rama de producción. Por ejemplo, el MOFCOM no abordó pruebas y factores económicos que contradecían su constatación de que la rama de producción no estaba sufriendo un daño importante por causa de las importaciones estadounidenses.
3. Los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC, porque la determinación del MOFCOM de que las importaciones objeto de investigación estaban causando daño a la rama de producción nacional no se basó en un examen de todas las pruebas pertinentes, incluidas la de que el volumen de las importaciones objeto de investigación no aumentó a expensas de la rama de producción nacional y la de que una gran parte de dichas importaciones consistía en productos que no podrían haber sido perjudiciales, y se basó en los análisis erróneos del precio y de la repercusión realizados por el MOFCOM.
4. Los párrafos 4 y 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 3 y 4 del artículo 12 del Acuerdo SMC, porque durante la nueva investigación el MOFCOM no dio a su debido tiempo a las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información no confidencial que era pertinente para sus argumentos y que utilizó la autoridad investigadora, y el MOFCOM trató la información como confidencial sin justificación suficiente. Por ejemplo, el MOFCOM no dio a conocer los cuestionarios que presentó a los productores nacionales chinos durante la nueva investigación.
5. El párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo SMC, porque durante la nueva investigación el MOFCOM no dio aviso de la información que exigía y no dio a las partes interesadas amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideraran pertinentes. Por ejemplo, el MOFCOM no dio

a conocer los cuestionarios que presentó a los productores nacionales chinos durante la nueva investigación.

6. El párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC, porque el MOFCOM no informó a los Miembros y las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirven de base para su decisión de aplicar medidas definitivas. Por ejemplo, el MOFCOM no dio a conocer los cálculos utilizados para determinar los márgenes de dumping y de subvención correspondientes a los productores estadounidenses.
7. Los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 3 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC, porque el MOFCOM no facilitó con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se había llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que consideraba pertinentes, toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que habían llevado a la imposición de medidas definitivas, ni los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes. Por ejemplo, en las explicaciones del MOFCOM con respecto a sus constataciones correspondientes a su determinación de la existencia de daño importante no se abordan argumentos fundamentales formulados por partes interesadas.
8. Los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque el MOFCOM calculó indebidamente el costo de producción para los productores estadounidenses, no calculó los costos sobre la base de los registros que llevaban los productores estadounidenses objeto de investigación y no tomó en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos había sido la adecuada. Por ejemplo, el MOFCOM imputó costos de producción de mercancía que no era objeto de investigación a mercancía que era objeto de investigación y no imputó debidamente costos de transformación de mercancía objeto de investigación.
9. El párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, porque el MOFCOM aplicó a las importaciones procedentes de productores y exportadores no abarcados por el examen -y a los que no estaba justificado aplicar los hechos de que se tuviera conocimiento- un derecho antidumping superior al promedio ponderado del margen de dumping establecido con respecto a los exportadores o productores seleccionados. Por ejemplo, el MOFCOM no calculó correctamente los márgenes de dumping correspondientes a las partes interesadas estadounidenses, y a continuación aplicó a las importaciones procedentes de productores y exportadores no abarcados por el examen un tipo que era superior al promedio ponderado del margen de dumping de los exportadores o productores seleccionados.
10. El párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II (incluidos, entre otros, los párrafos 1, 3, 5 y 6) del Acuerdo Antidumping, porque el MOFCOM formuló determinaciones con respecto a productores estadounidenses sobre la base de los hechos de que se tenía conocimiento, pese a que:
 - no especificó en detalle la información requerida de las partes interesadas ni la manera en que debía estructurarse;
 - no tuvo en cuenta información verificable y presentada adecuadamente; y
 - no comunicó a las partes que habían facilitado las pruebas o las informaciones las razones por las que estas fueron rechazadas ni les dio la oportunidad de presentar nuevas explicaciones.
11. El artículo 1 del Acuerdo Antidumping, como consecuencia de las infracciones del Acuerdo Antidumping descritas *supra*.
12. El artículo 10 del Acuerdo SMC, como consecuencia de las infracciones del Acuerdo SMC descritas *supra*.
13. El artículo VI del GATT de 1994, como consecuencia de las infracciones del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC descritas *supra*.

Como hay "desacuerdo en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado" entre los Estados Unidos y China en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, los Estados Unidos recurren al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, solicitando la intervención, siempre que sea posible, del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto.

Los Estados Unidos recuerdan que, en virtud del párrafo 2 del Procedimiento acordado, China ha convenido en aceptar el establecimiento del grupo especial en la primera reunión del OSD en cuyo orden del día figure una solicitud de establecimiento de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21.
